

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2256

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CONSTRUCTORA BLOQUES DEL VALLE LTDA. y OTROS
Radicación: 76001-3103-003-2011-00042-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros o CDT depositados por los demandados CONSTRUCTORA BLOQUES DEL VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 890-327265-9; JAIRO JESÚS CARDONA, identificado con C.C. 16.248.229; CARLOS ENRIQUEZ AGUAS PEREZ, identificado con C.C. 10.994.095; e ISLENA MARÍA AGUAS AGREDO, identificada con C.C. 1.144.035.203, en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$ 70.724.638, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

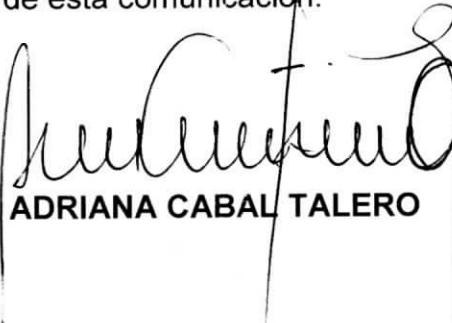
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros o CDT depositados por los demandados CONSTRUCTORA BLOQUES DEL VALLE LTDA., identificada con N.I.T. 890-327265-9; JAIRO JESÚS CARDONA, identificado con C.C. 16.248.229; CARLOS ENRIQUEZ AGUAS PEREZ, identificado con C.C. 10.994.095; e ISLENA MARÍA AGUAS AGREDO, identificada con C.C. 1.144.035.203, en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., limitando el embargo a la suma de \$70.724.638.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>III</u> de hoy
<u>28 JUN 2018</u>
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2236

Radicación: 760013103-003-2011-00134-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: EDITSON DAVID REINOSA CASTAÑEDA (cesionario)

Demandado: JOSE ALEJANDRO ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ

El apoderado judicial de la parte demandada allega avalúo del inmueble objeto del proceso. Sin embargo, se observa que no aportó certificado catastral, requisito exigido en el artículo 444 del C.G.P. para dar trámite a lo solicitado, situación por la que se abstendrá el despacho de atender lo formulado hasta tanto se aporte lo referido.

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142633.

De otro lado, el señor AURY FERNAN DÍAZ ALARCON allega memorial solicitando se requiera a quien en otrora fungió como secuestre para la entrega del bien dado en custodia y adicional a ello que se fijen gastos.

Al respecto, debe mencionarse que el memorialista fue relevado del cargo y por ello no podrá atenderse su petición, por lo que se le requerirá para que se esté a lo dispuesto en la providencia en la que se relevó del cargo.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega memorial indicando que no ha sido posible concretar el avalúo del inmueble, en razón a que se ha impedido constantemente la entrada al inmueble, encontrando como último inconveniente que en el predio residen menores de edad, por lo que el personal policivo no está en capacidad de realizar el acompañamiento necesario para el ingreso, ya que se requiere en ese escenario la compañía adicional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la Personería Municipal de Yumbo y de la Policía de Infancia y Adolescencia.

Con ocasión a lo dicho, es preciso referir que lo pretendido resulta procedente en consonancia con lo descrito en el numeral 3° del artículo 444 del C.G.P., por lo que se dispondrá oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

a la Personería Municipal de Yumbo y a la Policía de Infancia y Adolescencia para que se sirva asignar el personal necesario que acompañe a la parte interesada, a fin de concretar el ingreso al predio objeto del proceso, el cual requiere ser avaluado con aras de dar continuidad al trámite. La coordinación para efectuar en debida forma el referido acompañamiento, correrá por cuenta de la parte interesada en conjunto con la disponibilidad de las entidades oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142633.

3º.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el señor AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN, atendiendo lo dicho en precedencia.

4º.- ESTESE el señor AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN a lo dispuesto en auto No. 3980 de 12 de diciembre de 2017 y auto No. 750 de 5 de marzo de 2017.

5º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando se sirva asignar el personal necesario que acompañe a la parte actora o su apoderado judicial, a fin de concretar el ingreso al predio ubicado en la Urbanización Colinas de Arroyohondo, casa de habitación No. 54, el cual requiere ser avaluado con aras de dar continuidad al trámite ejecutivo que aquí se adelanta, expresando que lo descrito se dispone en desarrollo de lo descrito en el numeral 3º del artículo 444. La coordinación para efectuar en debida forma el referido acompañamiento, correrá por cuenta de la parte interesada en conjunto con la disponibilidad de la entidad oficiada.

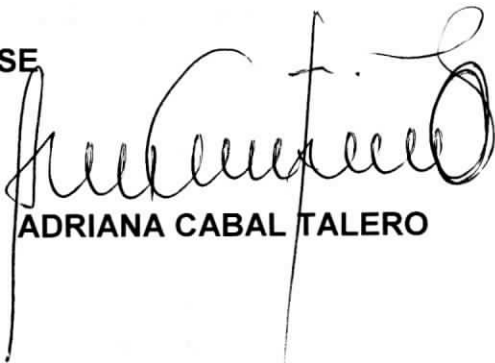
6º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio

dirigido a la Personería Municipal de Yumbo, solicitando se sirva asignar el personal necesario que acompañe a la parte actora o su apoderado judicial, a fin de concretar el ingreso al predio ubicado en la Urbanización Colinas de Arroyohondo, casa de habitación No. 54, el cual requiere ser avaluado con aras de dar continuidad al trámite ejecutivo que aquí se adelanta, expresando que lo descrito se dispone en desarrollo de lo descrito en el numeral 3º del artículo 444. La coordinación para efectuar en debida forma el referido acompañamiento, correrá por cuenta de la parte interesada en conjunto con la disponibilidad de la entidad oficiada.

7º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Policía de Infancia y Adolescencia, solicitando se sirva asignar el personal necesario que acompañe a la parte actora o su apoderado judicial, a fin de concretar el ingreso al predio ubicado en la Urbanización Colinas de Arroyohondo, casa de habitación No. 54, el cual requiere ser avaluado con aras de dar continuidad al trámite ejecutivo que aquí se adelanta, expresando que lo descrito se dispone en desarrollo de lo descrito en el numeral 3º del artículo 444. La coordinación para efectuar en debida forma el referido acompañamiento, correrá por cuenta de la parte interesada en conjunto con la disponibilidad de la entidad oficiada.

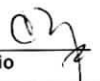
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>III</u> de hoy <u>28 JUN 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para ejercer control de legalidad. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2084

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO PLAZAS y OTRA
Radicación: 76001-3103-003-2012-00065-00

La parte demandada allega escrito solicitando la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

En vista de lo anterior y en ejercicio del control de legalidad que exige la normativa procesal, al tenor de lo descrito en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P y el artículo 132 ibídem, procede el Despacho a pronunciarse respecto la exigibilidad del crédito perseguido.

Dentro del presente proceso se evidencia que el título valor que se ejecuta fue constituido el 3 de agosto de 1995, pactando como mutuo para adquisición de vivienda un monto equivalente a CUATRO MIL DIECIOCHO CON MIL CATORCE DIEZMILESIMAS (4018,1014) Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

En el líbelo introductor el demandante afirmó que con anterioridad ya había promovido trámite compulsivo para la ejecución del referido crédito, pero dicho trámite culminó por ministerio de la ley, por lo que, ante el nuevo incumplimiento del deudor, adelantó lo requerido por los parámetros jurisprudenciales que rigen la materia para poder instaurar nuevamente la demandada, instando al deudor a que compareciera a convenir un acuerdo de reestructuración crediticia, sin que este atendiera positivamente la propuesta, considerando su invitación suficiente para satisfacer el requerimiento referente a la reestructuración del crédito.

De la revisión de lo efectuado, se observa que lo contrario a la afirmación

de la parte actora, lo desarrollado para impetrar la demanda no se ajusta a los presupuestos para entender satisfecho el deber de reestructurar el crédito, pues debe recordarse a la parte que *«Se entenderá como crédito o contrato reestructurado aquél respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor»*¹.

En ese sentido, resulta adecuado traer a colación lo esgrimido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-787 de 2012 *«Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...»*.

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 5238-2014 de 2 de mayo de 2014, determinó que, así el acreedor este imposibilitado de conseguir al deudor para que exponga la forma y condiciones en las que podría asumir el crédito dada sus capacidades, no está exento del deber de reestructurar y debe realizar dicho trámite con ausencia del deudor, acatando los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan ese tópico.

Por lo anterior, se percata el despacho que no se aportó la documentación necesaria para entender exigible la obligación que se ejecuta, por lo que no podía librarse mandamiento de pago, ya que al consistir el crédito en uno otorgado en UPAC, con antelación a 31 de diciembre de 1999, es menester que medie la reestructuración del mismo.

Así pues, pese a que el trámite ejecutivo prosiguió y actualmente se

¹ Numeral 12 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia (Circular Externa 100 de 1995).0

encuentra en una etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, es importante recalcar que además de lo aportado en su momento por el ejecutante, al configurarse, en casos como el descrito, un título ejecutivo complejo², dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, que se haya acreditado en debida forma que se llevó a cabo la reestructuración del crédito, requisito que dentro del plenario adolece, por lo que acogiendo la tesis desarrollada por los órganos de cierre³, debe decretarse la terminación del proceso.

Igualmente, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”*.

Debe destacarse que, en ejercicio de las atribuciones legales y jurisprudenciales conferidas, es factible detenerse en este tópico, tal como se anotó en la sentencia T-265 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde se hace hincapié al poder oficioso del Juez en ese sentido, refiriéndose a lo descrito en la C-955 de 2000 y la SU-813 de 2007, citando que *«Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso... No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. El hecho de que una tutela se encuentre en trámite o ésta haya sido negada, no obsta para que el juez civil, de oficio, aplique lo establecido en el presente aparte.»*.

² Corte Suprema de Justicia en providencias STC8655-2014 y STC1384-2018, entre otras.

³ Sentencias SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, entre otras; STC8655-2014, STC11748-2016, STC17824-2017 y STC1384-2018 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Criterio a su vez compartido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8655-2014 de 3 de julio de 2014, donde se anotó «...*Si tal falencia [la falta de reestructuración del crédito] no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*»⁴.

En ese sentido, tal como se anotó anticipadamente, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para desarrollar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

Finalmente, teniendo presente que se decretará la terminación anormal del proceso, se torna innecesario pronunciarse respecto las peticiones pendientes por resolver, concernientes al avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería a la abogada NARLY PARRA PLAZA, identificada con C.C. 31.916.265 de Cali (V.) y T.P. 42.363 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

2°.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase a quien corresponda.

4°.- SIN costas.

⁴ Pronunciamiento reiterado en providencias ulteriores y que se acogen actualmente, tal como se corrobora en el plurimentado fallo STC1384-2018.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

6°.- AGREGAR sin consideración alguna lo obrante a folios 188 y 204.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2214

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA LUCIA VALDES GUZMAN y OTRO (cesionarios)
Demandado: LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00254-00

La auxiliar de la justicia designada como secuestre del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, allega memorial informando que realizó "CONTRATO DE COMODATO PRECARIO" sobre el bien dado en custodia, con el propósito de preservar su estado de conservación.

De lo anterior, debe indicarse que dicho proceder no puede entenderse como válido, teniendo en cuenta que la perfección del referido contrato se surte con la tradición del bien, hecho que se encuentra por fuera de las facultades del secuestre, toda vez que éste se halla como depositario para custodiar los bienes que a él se confían, y como tal, no ostenta título de propiedad que le permita transferir el dominio y proceder a registrar dicho aspecto, siendo entonces improcedente atender el memorial en los términos allegados, dado que el contrato convenido por el secuestre carece de validez.

Así las cosas, se advierte que es necesario requerir al secuestre para que rinda informe en los términos del inciso final del artículo 51 del C.G.P.

De otro lado, la apoderada judicial del extremo activo allega memorial de sustitución de poder, a lo que se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- TENER POR NO AUTORIZADO el contrato de comodato sobre el bien inmueble embargado suscrito por la secuestre designada en el presente asunto, de conformidad con lo referido en la parte motiva.

2º.- REQUERIR a la secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión mensualmente, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del

C.G.P., previniéndose que sus facultades están limitadas y se encuentran limitadas a la custodia del bien.

3º.- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la apoderada del extremo activo.

4º.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, identificada con C.C. 42.115.441 de Pereira (R.) y T.P. 126.392 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y condiciones del memorial de poder sustituido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº III de hoy 28 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2224

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: KARIN CRUZ CHANTRE
Demandado: PARAISO AZUL HOTEL CAMPESTRE LTDA.
Radicación: 76001-31-03-003-2016-00306-00

Se allega memorial de la parte actora indicando que el oficio dirigido para obtener el certificado catastral del predio objeto del proceso, contiene un yerro de digitación en la matrícula inmobiliaria del mismo y adicionalmente no contiene el número de predial, información que considera necesaria.

Revisado el expediente, se corrobora que el yerro descrito deviene inclusive la providencia que impartió la orden de oficiar, ya que en la misma se dejó dicho «...a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99868», siendo lo correcto haber referido «...a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99869 y Número predial 00-01-0002-2209-000».

Evidenciado lo anterior y como quiera que ello constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir tal yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P. y se ordenará rehacer el oficio No. 2772 de 9 de mayo de 2018, acatando las precisiones aquí indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1544 de 30 de abril de 2018, para que el mismo se entienda así: «**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de la Alcaldía de El Cerrito, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99869 y Número predial 00-01-0002-2209-000».

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 2772 de 9 de mayo de 2018, acatando las precisiones descritas en esta providencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 28 JUN 2018 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2249

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: PRMEDICO
Demandado: BORIS FERNANDO MINA BALANTA
Radicación: 76001-3103-005-2012-00117-00

Se allega oficio por parte la Secretaría de Movilidad de Cali dando respuesta al oficio No. 1870 de 17 de abril de 2017, donde se constata la anotación de lo decretado en el presente proceso. Lo anterior se agregará al expediente para que obre y conste.

De otro lado, por parte de la entidad Rayco, se allega oficio dando respuesta al oficio No. 156 de 24 de enero de 2018, indicando que el crédito contraído por el demandado ya fue cancelado. Lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- AGREGAR para que obre y conste la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Cali al oficio No. 1870 de 17 de abril de 2017, visible a folio 168.

2º.- PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por la entidad RAYCO al oficio No. 156 de 24 de enero de 2018, visible a folios 174 a 176.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2219

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandado: ARISTIZABAL & SERRANO S.A.S.
Radicación: 76001-3103-005-2017-00028-00

La parte actora aporta constancia de pago del arancel judicial ordenado en providencia que antecede, motivo por el que se agregará lo allegado para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la constancia de pago del arancel judicial ordenado, visible a folios 158 y 159.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>11</u> de hoy 28 JUN 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2246

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIEGO VELEZ GÓMEZ
Demandado: UNITEL S.A. E.S.P.
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00369-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de las acciones que los demandados ALEJANDRO DÍAZ HADAD y la SOCIEDAD CREDICOLSA S.A. poseen como socios del CLUB CAMPESTRE DE CALI; y adicionalmente, solicitó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1889.

Atendiendo lo dicho, siendo procedente la petición impetrada, la misma se despachará favorablemente.

De otro lado, se allega oficio dirigido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali informando que se decretó el embargo de remanentes del presente proceso. Al respecto, ha de señalarse que no podrá aceptarse el mismo, como quiera que existe petición anterior en idéntico sentido ya aceptada en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de las acciones que los demandados ALEJANDRO DÍAZ HADAD y la SOCIEDAD CREDICOLSA S.A. poseen como socios del CLUB CAMPESTRE DE CALI. Líbrese oficio en los términos descritos en el numeral 6º del artículo 593 del C.G.P.

2º.- DECRETAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-1889 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados ALEJANDRO DÍAZ HADAD y la SOCIEDAD CREDICOLSA S.A. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali comunicando la presente decisión.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali informando que no podrá aceptarse el

embargo de remanentes decretado en el proceso 76001-40-03-013-2017-00806-00, toda vez que existe petición anterior en idéntico sentido ya aceptada en el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 11 de hoy

28 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2250

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MARTHA BELLY GONZALEZ
Radicación: 76001-3103-007-2012-00110-00

La parte actora allega memorial acatando el requerimiento realizado en auto No. 1708 de 11 de mayo de 2018, indicando que el paz y salvo aportado por la parte ejecutada comprende una obligación distinta a la ejecutada en el presente asunto, motivo por el que no ratifica la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Lo anterior se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR para que obre y conste la manifestación realizada por el extremo activo, visible a folio 48.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2221

Radicación : 008-2014-00638-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : SKINCO COLOMBIT S.A.
Demandado : HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega oficio de fecha 05 de Abril de 2018, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por esta instancia judicial, lo cual se agregará a los autos para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº III de hoy 28 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso solicitando autorización para entrega de oficios. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2220

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: REPONER S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA
Radicación: 76001-31-03-008-2016-00120-00

La parte demandada allega escrito solicitando se tenga autorizado al señor FRANCISCO GUTIERREZ PRIETO, identificado con C.C. 14.947.300 de Cali (V.), para que le sea entregado el oficio de cancelación del proceso.

Atendiendo lo dicho, la petición incoada se negará, por cuanto no existe dentro del trámite decisión judicial u oficio donde se concluya la «cancelación del proceso».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de autorización, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2253

Radicación : 009-2016-00262-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO
Demandado : JOSE IGNACIO VIVAS SARCAR
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JOSE IGNACIO VIVAS SARCAR, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento cuarenta y cinco millones seiscientos diecisiete mil trescientos diez pesos m/cte (\$145'617.310), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JOSE IGNACIO VIVAS SARCAR, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento cuarenta y cinco millones seiscientos diecisiete mil trescientos diez pesos m/cte (\$145'617.310).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES

En Estado N° 111 de hoy 28 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2248

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GUSTAVO HERNAN CABAL VALLEJO
Demandado: BERNARDO GALLO
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00208-00

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial acatando el requerimiento realizado en providencia del 15 de mayo de 2018.

Como quiera que ya existe orden de embargo sobre unas de las entidades financieras citadas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 1277 de 19 de mayo de 2014.

Consecuente con lo dicho, advierte el despacho que la relación de entidades financieras mencionadas en el actual memorial, enlista a BANCO CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCO W y BANCO ITAÚ, los cuales al no estar incluidos entre las entidades sobre las que se decretó de la medida de embargo antes mencionada, procederá el despacho a decretar el embargo de las cuentas que posea el demandado en estas, para que sean incluidos en el oficio a rehacerse donde se comunica la orden de embargo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 1277 de 19 de mayo de 2014.

2º.- DECRETAR el embargo de los dineros que los demandados BERNARDO GALLO, identificado con C.C. 19.470.946 y GUIDO NICOLAS FRANCO, identificado con C.C. 79.438.702, posean a cualquier otro título bancario, en las entidades financieras BANCO CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCO W y BANCO ITAÚ. Inclúyanse las citadas entidades en el oficio a rehacerse mencionado en el acápite anterior, haciéndose precisión que el decreto de la medida de embargo sobre las cuentas de estas entidades se surte con ocasión a la presente providencia. Límitese el embargo a la suma de \$105.000.000.

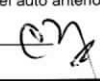
NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 1 de hoy 28 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2239

Radicación : 011-2010-00614-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SANDRA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Demandado : EQUISERG LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita fijar fecha de remate, de lo cual observa el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido, por cuanto de la revisión del expediente se tiene que dentro del presente asunto, inicialmente se embargó y secuestro el 50% de los derechos de cuota que le corresponden al demandado CARLOS HERNAN HERNANDEZ BENAVIDES sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-28621 y posteriormente, a folio 106 del cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo de los derechos que posee la aquí demandada LILIANA HENAO RODRIGUEZ sobre el mencionado bien.

Por lo anterior, se procederá a ordenar el secuestro complementario del 50% de los derechos restantes de dicho inmueble, indicando que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- DECRETASE el secuestro de los derechos que le corresponden a la aquí demandada LILIANA HENAO RODRIGUEZ, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-28621.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para poseñonar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Tener como secuestre, a la auxiliar de justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA a quien se

¹ **Artículo 465.** Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

(...) El proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitara al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

puede ubicar en la Calle 18A N° 55-105 M-350. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$150.000 Mcte.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 111 de hoy 28 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2255

Radicación: 011-2012-00033-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NEW CREDIT S.A.S.
Demandado: YAMILENA RUIZ GARCÍA

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual solicita el embargo del crédito que la aquí demandada YAMILENA RUIZ GARCÍA, posee dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo en contra de MARÍA HOYOS, bajo radicado 2018-00026, donde la demandada de este proceso funge como demandante.

Como quiera que la presente solicitud es procedente en los términos del numeral 5º del artículo 593 del C.G.P. «...5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicara al juez que conozca de el para los fines consiguientes, y se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial...»; esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable lo petitionado y en consecuencia se decretará el embargo del crédito solicitado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo del derecho de crédito que posee la demandada YAMILENA RUIZ GARCÍA dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo en contra de MARÍA HOYOS, bajo radicado 2018-00026.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2259

Radicación : 012-2015-00070-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
Demandado : DUMASA S.A.S.
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la sociedad aquí demandada DUMASA S.A.S., en la entidad financiera BANCO ITAÚ, ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos cuarenta y cinco millones novecientos once mil cincuenta pesos m/cte (\$245'911.050), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la sociedad aquí demandada DUMASA S.A.S., en la entidad financiera BANCO ITAÚ, ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de esta ciudad, que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de doscientos cuarenta y cinco millones novecientos once mil cincuenta pesos m/cte (\$245'911.050).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJÍ

En Estado N° III de hoy 28 JUN 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2258

Radicación : 012-2015-00308-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : ELIZABETH PEREZ DE DURAN
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada ELIZABETH PEREZ DE DURAN, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento ochenta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ciento sesenta pesos m/cte (\$189'141.160), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada ELIZABETH PEREZ DE DURAN, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento ochenta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ciento sesenta pesos m/cte (\$189'141.160).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 111 de hoy 28 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2222

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GILBERTO BERNAL ARIAS
Radicación:	76001-3103-014-2012-00354-00

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 26 de Julio de 2018, para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas COM-032, de propiedad del demandado GILBERTO BERNAL ARIAS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, la suma de \$12'390.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien mueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3eº.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a

la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° III de hoy **28 JUN 2018**
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2251

Radicación : 014-2015-00416-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : ANGELA MARIA RODRIGUEZ GARCES
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 04-1251 de fecha 22 de Mayo 2018, allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a la aquí demandada ANGELA MARIA RODRIGUEZ GARCES dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>111</u>	de hoy <u>28 JUN 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC